

CONSTANCIA: Popayán, 13 de julio de 2021. Informando a la señora Juez que el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado dentro del presente asunto. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicado: 2021-00319

Demandante: VICTOR HUGO VIDAL PAREDES

Demandado: AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO

Interlocutorio N° 1067

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de las escrituras públicas; N°. 2.791 del 23 de diciembre de 2015, N° 2668 del 9 de diciembre de 2016 y N° 503 del 27 de marzo de 2018 contentivas de la de hipoteca y ampliación de hipoteca del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-4962, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro

del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO, y a favor de la parte demandante; VICTOR HUGO VIDAL PAREDES, por las siguientes sumas de dinero:

Por la Escritura Pública N°. 2791 del 23 de diciembre de 2015.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 15.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el 23 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la Escritura Pública N°. 2668 del 9 de diciembre de 2016. – Ampliación de hipoteca.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 12.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el 23 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por la Escritura Pública N°. 503 del 27 de marzo de 2018.

3. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$ 15.000.000), por concepto de saldo de capital de la obligación.
4. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el 27 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-4962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de

propiedad de la demandada AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO, identificada con C.C. N° 34.522.377, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER JESÚS PEÑA SALAZAR, identificado con C.C. N° 10.536.804 y T.P. N° 68.303 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A21
2021-319

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358612316162fef8968284b9063e1b169b1eb47a4d1528dd63bec8ed8c954abd**
Documento generado en 13/07/2021 04:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>